



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0164
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Tres de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DANIEL ANDRÉS CORREDOR ZAMORA** ciudadano que se identifica con C.C. No. 80760.791 de Bogotá quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN.**
- b) Durante el trámite de instancia, el Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **NOTARIA VEINTIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**
 - **NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE PEREIRA**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, el siete de marzo del año 2023 requiriendo la anulación del registro civil cuyo serial corresponde al número 27400 inscrito en la Notaría veintiocho (28) de Bogotá, cuyo titular obedece a Alejandra Valderrama Ruiz.
 - Indicó que se encuentra fenecido el término para obtener respuesta al derecho de petición radicado, sin embargo, a la fecha la accionada no se ha pronunciado al



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto, situación que atenta su derecho fundamental de petición al incumplir la debida gestión encomendada.

b) *Petición:*

- Se tutele su derecho fundamental deprecado.
- Ordenar a la accionada resolver de fondo la solicitud presentada el siete de marzo del 2023, así como cualquier determinación dirigida a garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

5- Actuaciones surtidas en la instancia

En auto admisorio del veinticinco de abril del 2023, con base en los siguientes apartes de la acción de tutela:

“Se Anule el registro civil de nacimiento de nuestra poderdante (...) SEGUNDO: Desde la fecha de radicación no he tenido respuesta situación que tiene perjudicada a mi representada, por cuanto requiere el trámite solicitado para poder iniciar los trámites de la ciudadanía americana y poder visitar a su familia de nuevo en Colombia”¹

Este Juzgado advirtió necesario requerir al togado Daniel Andrés Corredor Zamora, para que se sirviera arrimar poder conferido por la señora Jeymy Alexandra Corredor Zamora, el cual le permitiera presentar acciones constitucionales en su nombre, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-024/19 que señala:

“esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”

Sin embargo, dentro de la oportunidad concedida el señor Daniel Andrés Corredor Zamora, indicó que la acción de tutela promovida resulta a su nombre y no de la señora Jeymy Alexandra Corredor Zamora, al efecto: *“Mediante el presente escrito me permito agradecer la gestión de la solicitud presentada, de igual manera le agradecería a su despacho aclarar que el accionante responde a DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA y no JEYMY ALEXANDRA CORREDOR ZAMORA”²*

Razón por la que de acuerdo a la anterior manifestación, se estudiara el presente mecanismo de amparo a nombre del señor Daniel Andrés Corredor Zamora, atendiendo que cualquier determinación diferente desatendería la legitimación en la causa por activa al no tenerse los presupuestos necesarios para promover acción de tutela a nombre de otra persona, entendiéndose, poder o señalar agencia oficiosa indicando imposibilidad de acudir directamente al amparo la persona sobre la cual se vulneran sus garantías constitucionales.

¹ Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

² Ver folio 1 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) NOTARIA VEINTIOCHO (28) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

- Preciso que no encontró solicitud alguna que provenga del señor Daniel Andrés Corredor Zamora, la señora Alejandra Valderrama Ruiz, o el correo contacto@cabogadosyconsultores.com, razón por la que requiere su desvinculación al trámite constitucional de la referencia, toda vez que las pretensiones invocadas son de resorte exclusivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

b) NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE PEREIRA

- Indicó que en sus registros aparece inscrito el nacimiento de JEYMY ALEXANDRA SERNA GALVIS el 16 de octubre del 1980, teniendo como soporte certificado de nacimiento del Hospital San Jorge de Pereira, atendiendo que sobre el mismo no existe cuestionamiento ni pedido actuación, no realiza manifestación al respecto.
- Señaló que la parte interesada pretende la anulación de un doble registro realizado en otra Notaría, actuación de la cual no es competente para producir la anulación o cancelación de dicho registro civil, por cuanto es necesario que se cumplan ciertas condiciones legales para proceder a ordenar su cancelación; *“la ley prevé la instancia del JUZGADO DE FAMILIA, en el cual la parte interesada puede aportar pruebas, demostrar el doble registro e indicarle al Juez cual de los dos se pretende que se cancele o anule y las razones para ello”*³
- Solicitó declarar improcedente la acción de tutela promovida al no existir afectación de las garantías constitucionales requeridas, existir una acción legal a la cual acudir para el desarrollo de la anulación del registro y la acción de tutela es un mecanismo subsidiario residual y excepcional, razón por la que no está llamada a prosperar.

c) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN

- Manifestó que la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento por vía administrativa no podrá prosperar, toda vez que existen discrepancias en los mismos, situación la cual no le permite a la Dirección Nacional del Registro Civil, determinar que se trate del mismo individuo, inscrito dos veces en el registro civil de nacimiento, tal y como lo exige la normatividad registral para el caso.
- En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de la petición, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial, recordó que su representada es una

³ Ver folio 1 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad de carácter administrativo sin facultades jurisdiccionales, por lo tanto, no le es dable alterar el estado civil de los ciudadanos colombianos.

- Señaló que deberá negarse la acción de tutela, toda vez que la entidad está desarrollando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar solución a lo pretendido, respecto de la doble cedula, prueba de ello es la comunicación que fue enviada al correo electrónico daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com, así como comunicación telefónica al celular 3213302752 en donde se le indicó los pasos a seguir de acuerdo a la Resolución 12009 del 2016.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

9.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:

9.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁴*

10.-Procedencia de la acción de tutela

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el señor Daniel Andrés Corredor Zamora aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, desde el siete de marzo del 2023.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del señor Daniel Andrés Corredor Zamora quien promueve la acción de tutela, al efecto, ver lo dispuesto en el acápite cinco de la presente providencia correspondiente a las actuaciones surtidas en la instancia, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.

⁴ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, se tiene que la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, acreditó haber dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante a través de comunicación calendada el catorce de abril del 2023.

Respuesta en donde se ausculto cada una de las peticiones propuestas, remitiéndose la misma al correo electrónico daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com, el cual fue relacionado como lugar de notificación en el derecho de petición, así como en la acción constitucional presentada, situación que se advierte subsiguientemente:

“(…)

De: Microsoft Outlook
Para: daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com
Enviado el: viernes, 28 de abril de 2023 09:10
Asunto: Retransmitido: cita- procedimiento resolución 12009-2016

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com (daniel.corredor@cabogadosyconsultores.com)

Asunto: cita- procedimiento resolución 12009-2016

(…)”⁶

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁷

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él

⁶ Ver folio 04 del índice 013 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁷ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por la accionante desde el pasado quince de marzo del 2023, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁸

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Daniel Andrés Corredor Zamora identificada con C.C. No. 80’760.791 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la Registraduría Nacional del Estado

⁸ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil y la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.